

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 74

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Capital National Bank.
Abogados: Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y José Gilberto Núñez Brun y Licda. Norca Espaillat Bencosme.
Recurridos: Comercio del Exterior del Caribe (COMEXCA) y Rafael Adriano Mota.
Abogados: Licdos. Luz María Duquela Canó y Osiris S. Duquela Canó.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Capital National Bank, representada por Renán Mazorra, quien actúa también por sí mismo, cuyas acciones fueron intervenidas por el Federal Deposit Insurance Corporation (F.D.I.C.), institución federal del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, válidamente representada por Luciano García y Félix José Suriel Morilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad, núm. 73333, serie 47, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun y la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1993, suscrito por los Licdos. Luz María Duquela Canó y Osiris S. Duquela Canó, abogados de los recurridos, Comercio del Exterior del Caribe (Comexca) y Rafael Adriano Mota;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1993 estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Capital National Bank, Renán Mazorra y Félix José Suriel Morilla contra Rafael Adriano Mota, Williamsburg International Dist. Comp. y Comercial Exterior del Caribe, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de abril del año 1992 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar inadmisibile la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por la empresa Capital Nacional Bank y los señores Renán Mazorra y Félix José Suriel Morilla, contenida en el acto No.112 de fecha 19 de junio del año 1990, del ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no haber cumplido con las condiciones exigidas por el art. 48 de la Ley 834 de 1978; **Segundo:** Declara la comprobación que los actos celebrados ante funcionarios de otras naciones no pueden ser susceptibles de ejecución en la República Dominicana, sino en los casos previstos por el art. 2123 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Se declara la comprobación (sic) de la medida practicada contra los exponentes por no cumplir con las condiciones exigidas por el art. 48 de la Ley 834 de 1978 y en consecuencia: a) Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga; b) Se ordena a la empresa Capital Nacional Bank y/o Renán Mazorra y/o Félix José Suriel Morilla al pago de las costas, con distracción en provecho de la abogada constituida la Licda. María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por la empresa Capital Nacional Bank y los señores Renan Mazorra y Félix José Suriel Morilla, contra la sentencia No. 239 de fecha 7 de abril de 1992, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por haberse dictado

conforme al derecho y a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Capital National Bank y los señores Renan Mazorra y Félix José Suriel Morilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Doctora Luz María Duquela Canó, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2123, 2128 del Código Civil y 546 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, que los artículos 2123, 2128 del Código Civil y 546 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en la especie, como lo estableció la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los dos primeros consignan el exequátur del gobierno dominicano para realizar en nuestro país la ejecución de una hipoteca realizada en países extranjeros y el último consigna el exequátur para ejecutar una sentencia o acto celebrado en países extranjeros con funcionarios extranjeros; que, en este caso, lo acontecido fue que una garantía puesta por un ciudadano dominicano a una institución extranjera privada, es ejecutada en territorio dominicano, máxime si se toma en consideración que la referida garantía fue suministrada por el deudor como aval de sus obligaciones contraídas; que lo correcto hubiera sido la aplicación del artículo 15 del Código Civil que establece que “Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en un país extranjero y aún con extranjeros”, pues lo que ocurrió fue el clásico ejemplo de un ciudadano dominicano que compromete con una empresa bienes habidos o por haber radicados en nuestro país;

Considerando, que, en ese sentido, la sentencia recurrida estimó que, “conforme a los textos señalados anteriormente, es decir, los artículos 2123, 2128 y 546 del Código Civil y de Procedimiento Civil, respectivamente, procede declarar la inadmisibilidad del embargo a la empresa Comercio Exterior del Caribe, S. A., contenida en el acto núm. 112 del 19 de junio del año 1990, del ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con las exigencias legales establecidas en las leyes dominicanas y, asimismo, procede también declarar inadmisibile la demanda en validez del embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por la empresa Capital National Bank y Renán Mazorra y Félix José Suriel Morilla, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende, en ese orden, que el exequátur judicial resulta de una decisión mediante la cual un tribunal dominicano autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero; que para supeditar la ejecución de una sentencia foránea a la obtención o no de un exequátur judicial debe

determinarse el carácter declarativo, constitutivo o condenatorio de la decisión de que se trate; que la jurisprudencia nacional, así como la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, han coincidido en considerar que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o de hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, por lo que los documentos contentivos de obligaciones de pago contraídas en el extranjero, como ocurre en la especie, no necesitan la referida autorización o exequátur para hacerlos valer por ante los tribunales dominicanos, sino solamente cumplir con los requisitos legales de carácter administrativo que garanticen la veracidad intrínseca de los mismos, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que al haberse producido en la especie lo contrario a lo antes expresado, procede que la sentencia recurrida sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de septiembre del año 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Augusto Ramírez y José Gilberto Núñez Brun, y de la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do